

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP, y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 15 de 18 presentada por el accionante **Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon**; y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho¹.

2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto².

1 En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

2 En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, declarándose su culpabilidad en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, “según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 *ibídem* (hoy artículo 280, último inciso, COIP)”, estableció la pena privativa de libertad de ocho años y dispuso la pérdida del derecho de participación por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado³.

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para los todos los procesados.

meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

3 En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

6. En adición, se ordenó que el monto de \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo⁴.

8. El 8 de septiembre de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon. Al respecto, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 18 de septiembre de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso interpuesto.

9. El 16 de octubre de 2020, Jessica Vergara Letamendi, procuradora judicial de Du Yeon Choi (en adelante **“la accionante”**), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“la Sala”**) que rechazó el recurso de casación interpuesto.

4 En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

II Oportunidad

10. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).

11. El 16 de octubre de 2020 la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. La última decisión emitida en la causa fue el auto del 18 de septiembre de 2020 dictado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

III Requisitos

12. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV Pretensión y fundamentos

13. La accionante pretende que esta Corte admita la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales, y como reparación integral deje sin efecto todas las actuaciones judiciales, a partir del momento de la audiencia de vinculación y disponga las medidas de satisfacción y no repetición que ha señalado en su demanda.

14. Considera que la sentencia de casación vulnera los siguientes derechos constitucionales: igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66.4); tutela judicial efectiva (artículo 75), debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, presunción de inocencia, nadie puede ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, ni se le aplicará una sanción no prevista en la

Constitución o la ley; solo se podrá juzgar a una persona ante un juez y autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; las pruebas obtenidas con violación a la Constitución no tendrán validez, a la defensa, contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, ser asistido por un abogado, presentar en forma verbal o escrita las razones de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; interrogar a los testigos y a la motivación (artículo 76. 1, 2, 3, 4 y 7 a, b, c, g, h, j y l); y seguridad jurídica (artículo 82). Así como las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1. 2 b, c, d, e y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. La accionante respecto a la presunta vulneración del derecho al trámite propio de cada procedimiento, menciona que *“el día 08 de agosto de 2019, se resolvió la reinstalación de la Audiencia...la vinculación de cerca de 18 procesados adicionales, entre ellos, mi poderdante, DU YEON CHOI; y, la Jueza de instrucción, con el fin de ‘salvar’ el proceso y en lugar de salvaguardar los derechos de los que debió ser garante, decidió: (i) que los plazos de la instrucción se contaría a partir del inicio de la segunda instrucción fiscal- 01 de junio de 2019, y no desde el 05 de mayo de dicho año, (ii) y que en virtud de la vinculación de nuevos procesados, procedía la prórroga de plazo de la investigación fiscal, por 30 días adicionales, señalado claramente que la instrucción duraría entonces hasta el día 29 de septiembre de 2019. Dicha decisión de la jueza de instrucción, consta referida y sobre esta cuestión se pronuncian los jueces ad quem...dentro del acápite “IV. VALIDEZ PROCESAL”, al referirse a los pedidos de nulidad de varios procesados, incluido el Sr. Choi, por violación del trámite propio del procedimiento...la Sala señaló que no hay nulidad alguna que declarar y el proceso era válido (...)”*.

16. Señala que *“Siguiendo esa misma línea de la insuficiente motivación, la Sala Especializada de lo Penal de la C.N.J., al resolver este punto de ‘validez procesal’ en la apelación, aplica una norma sobre ‘actos procesales extraterritoriales’ cuestión que no ocurrió en este proceso, y con ello declaran que existió correcta decisión de la Jueza de Instrucción al validar la acumulación de los procesos y considerar que los plazos corrieron desde el 01 de junio de 2019. Cito el fallo de apelación en la parte pertinente: ‘Por su parte el artículo 408 del Código Orgánico Integral Penal, permite dar validez a las actuaciones del proceso que deja de existir jurídicamente, al disponer que: Validez del actos procesales extraterritoriales.- En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de un juzgador a otro, todo lo actuado por la o el juzgador no competente se agregará al proceso del competente. Los actos procesales practicados por el primero tienen validez legal...’ No está de más dejar constancia que*

no se trata, dicho caso ni dicho momento procesal, de un ‘acto procesal extraterritorial’, de hecho, ambos casos se conocieron en Quito, lo único que ocurrió fue que se arrastró la competencia por fueron de la CNJ y no por territorio. Es más, la jueza de la primera instrucción, si era competente en su momento, pero por fuero de los segundos procesados, el caso se trasladó a la CNJ...”.

17. Además, indica *“Todo esto es relevante al conocer esta acción extraordinaria de protección porque, si bien aquellas cuestiones se suscitaron durante el periodo de instrucción fiscal, ni la Sala, en segunda instancia al conocer el recurso de apelación, ni la Sala Penal de la CNJ al tiempo de resolver los recursos de casación, declararon las nulidades oportunamente alegadas...”.*

18. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala *“En el caso en concreto, las normas procesales de los artículos 5 (numerales 5, 13 y 21), 599 numeral 2, tercer inciso del artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal, así como el numeral 3 del Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, que son las normas del trámite propio del procedimiento aplicable al caso concreto, fueron inobservadas y soslayadas por la FGE, bajo el permiso de la Jueza de Garantías Penales, y con ratificación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tanto en apelación como en casación...”.*

19. Para sustentar estas alegaciones, la accionante sobre el derecho a la tutela judicial efectiva precisa que *“(...) los jueces del Tribunal de Garantías Penales, los Jueces de Apelación e inclusive los Jueces de Corte Casacional, resolvieron contrariando la norma previa, clara y pública aplicable conforme al trámite propio del procedimiento, esta es, la del Art. 507 Nos. 1 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, pues, pese a que los demás sujetos procesales tenemos el derecho de contrainterrogar a la declarante, y pese a que esta no se podía encontrar bajo juramento ni podía utilizar dicho mecanismo sino como un medio de defensa, este fue considerado por los jueces precisamente como lo contrario, esto es, como un mecanismo de prueba de cargo contra los demás procesados, y sin observar la garantía de contradicción”.*

20. Indica que *“...en el caso del señor Du Yeon Choi, (que fue apoderado de la empresa SK. ENGINEERING & CONSTRUCTION CO, solamente desde el 2008 hasta el 23 de mayo del 2013) realmente el único elemento de convicción en su contra, es este testimonio de la coprocesada Dra. Pamela Martínez Loayza, pues todas las demás pruebas periciales y documentales, hacen relación a pagos hechos por la empresa SK de periodos en los que el señor Du Yeon Choi NO era apoderado, y por cuanto, además, en el testimonio del señor Edmundo Belisario Torres de E Torres Publicidad, -*

único testimonio de los proveedores mencionado por los Jueces con relación al señor Choi- este indicó claramente que no tuvo contacto con nadie de la empresa SK para el pago de sus facturas, quedando únicamente el testimonio de la Dra. Martínez”.

21. En este sentido, se refiere a un parte policial de avances financieros para afirmar que “(...) *no se trata sobre datos o documentos que consten en un archivo o registro, sino que contiene un análisis del expediente fiscal; por lo que se verifica que se habrían actuado y valorado partes informativos como prueba documental a pesar de existir una prohibición en la ley, y se los habría utilizado para condenar al señor Choi (...)*”; y sostiene que “(...) *la Jueza Daniela Camacho, limitó el acervo probatorio relacionado con el Sr. Du Yeon Choi de 21 facturas consideradas por la FGE como elementos de cargo, a tan solo tres facturas pues sólo aquellas correspondía al período en que mi defendido, en efecto ostentaba el cargo de APODERADO de la empresa SK ENGINEERING CONSTRUCTION. No obstante aquello, tanto en Tribunal de Garantías Penales y luego, en las Salas de Apelación y la Sala que conoció la casación respectiva, incurriendo en incongruencia entre el llamamiento a juicio y los cargos y pruebas específicos sobre los que debíamos realizar la defensa, ha considerado, como prueba contra el Sr. CHOI, un total de '21 facturas', y además, el testimonio de la Sra. Pamela Martínez, cuestión sobre la que ya he hecho la fundamentación de inconstitucionalidad”.*

22. Agrega que “*Parte de las alegaciones de esta defensa del Sr. CHOI, ha sido precisamente, que no existe prueba alguna y peor prueba suficiente, en su contra, para determinar que fue él quien ejecutó, ordenó o intermedió, para la emisión del pago, de ninguna factura, ningún cheque y ningún otro instrumento de los que constan mencionados como supuestos elementos de cargo en contra de aquel”.*

23. Para sustentar la alegada vulneración de la garantía de motivación, la accionante sostiene que “(...) *el hecho de que la Corte de Casación haya decidido de manera unilateral agrupar los distintos cargos casacionales, de manera errada y genérica indicando que versarán sobre lo mismo, constituye ya de por sí, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento del acceso efectivo a la justicia, así como representa una violación al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación”.*

24. Luego de citar un fragmento de la sentencia de casación en el que se analiza el cargo de indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal, señala que “*Es una falsa motivación, porque en el numeral ii, dice que la supuesta presión de los intraneus no es circunstancia que excluya la conducta, pero ese no fue el cargo casacional planteado, sino que las presiones reales y no supuestas – acreditadas por la perito*

Mantilla – que son hechos que se dan como probados, representan otras situaciones jurídica, y así los hechos que la Sala de Apelación consideran como probados NO guardan la elemental sindéresis y coherencia lógica con la normativa aplicada, esto es el tipo penal de cohecho del 290”.

V

Admisibilidad

25. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

26. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁵.

27. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

28. De la revisión de la demanda, como se indica en los párrafos 15 y 17, se observa que ésta se limita a fundamentar su desacuerdo en la forma en la que resolvieron los jueces – en las distintas instancias- sobre la prórroga del plazo de la investigación fiscal y la validez procesal. Así también, conforme consta en los párrafos 23 y 24 de este auto, se denota que la accionante cuestiona la decisión de la Sala de Casación al sostener que ésta actuó de “*manera errada*” al agrupar los distintos cargos casacionales; menciona que la sentencia impugnada contiene “*falsa motivación*” pues la Sala no habría

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

considerado el cargo casacional planteado, lo que no hace más que denotar su inconformidad con el análisis y la decisión.

29. Como se señala en los párrafos 16, 18 y 19, se verifica que el argumento se centra en cuestionar la aplicación de las disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal relacionados con la validez de actos procesales, reglas aplicables a los testimonios de las personas procesadas, funciones de la defensoría pública y conclusión de instrucción fiscal; así como las normas del Código Orgánico de la Función Judicial que tratan sobre las funciones de la Fiscalía General del Estado.

30. De la lectura de los párrafos 20, 21 y 22 se constata que la accionante discute la apreciación de las pruebas por parte los jueces, pues afirma que en el proceso no existen los elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad penal de Du Yeon Choi.

31. Por consiguiente, la demanda incurre en las causales previstas en el artículo 62, numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC, las cuales disponen: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;* y, 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

VI Decisión

32. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 1903-20-EP por el accionante **Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon** (demanda 15 de 18).

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

**Caso No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 15 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 15 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Du Yeon Choi (en adelante “el accionante”) a través de su procuradora judicial Jessica Vergara Letamendi. Coincidió con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) presunción de inocencia, (ii) principio de legalidad sustantivo y adjetivo, (iii) que las pruebas sean actuadas conforme la Constitución y la ley, (iv) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (v) contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, (vi) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (vii) ser asistido por un profesional del derecho, (viii) presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte, y (ix) motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 66 numeral 4, 75, 82 y 76 numerales 2, 3, 4 y 7 literales a), b), c), g), h) y l) de la Constitución, respectivamente.

4. A decir del accionante, desde la formulación de cargos en su contra se vulneraron **los derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un profesional del derecho, y presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte.** Para sustentar este cargo, el accionante afirma que a pesar de que en la audiencia de vinculación se le designó un defensor público, éste “[...] *no realizó ningún tipo de argumentación o alegato en su defensa, como tampoco lo hizo respecto de la inmotivada formulación de cargos en su contra, ni sobre las medidas cautelares personaels adoptadas en dicha audiencia*”. Agrega que su vinculación se dio el 8 de agosto de 2019 y que no fue sino hasta el 6 de septiembre de 2019 que pudo designar un defensor particular de su confianza y comparecer a la instrucción fiscal referida, pues sostiene que previo a esa fecha no existe ningún escrito presentado por el defensor público en favor de sus derechos. El accionante considera que dichas vulneraciones se produjeron debido a que durante el período en que el defensor público estuvo designado, le correspondía “[...] *el ejercicio activo de algún tipo de descargo o de defensa* [...]”.
5. Adicionalmente, el accionante alega que se vulneró su derecho al **debido proceso en las garantías de respetar el trámite propio de cada procedimiento, de contar con tiempo para la preparación de su defensa y de motivación** “*en la etapa de investigación formal*”. El accionante explica que el Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) contempla los plazos de la instrucción fiscal –90 días con posibilidad de extensión a máximo 120 días en caso de vinculación o reformulación– y, con ello, el trámite propio del procedimiento. Además, relata que el proceso penal tuvo origen en dos instrucciones distintas que fueron acumuladas: (i) la instrucción iniciada el 5 de mayo de 2019 en contra de Pamela Martínez y Laura Terán y (ii) la instrucción iniciada el 1 de junio de 2019 en contra de Alexis Mera y María de los Ángeles Duarte. Agrega que el 19 de junio de 2019 se reformuló cargos dentro de la segunda instrucción –lo cual implicó la ampliación del plazo de la instrucción iniciada el 1 de julio de 2019 a 120 días⁶– y que ese mismo día se resolvió acumular ambos expedientes (el primero al segundo). Posteriormente, el 8 de agosto de 2019 se dio su vinculación al proceso y el accionante menciona que en dicha ocasión, la jueza de garantías penales decidió: “(i) *que los plazos de la instrucción contarían a partir del inicio de la segunda instrucción fiscal -01 de junio de 2019, y no desde el 05 de mayo de dicho año-*, (ii) *y que, en virtud de la vinculación de nuevos procesados, procedía la prórroga del*

⁶ Es decir, hasta el 29 de septiembre de 2019.

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

plazo de la investigación fiscal, por 30 días adicionales, señalando claramente que la instrucción duraría entonces hasta el día 29 de septiembre de 2019". Para el accionante, eso implicó una ampliación del plazo no prevista en la ley y la vulneración de los derechos alegados en este cargo. El accionante sostiene que los jueces de apelación conocieron sobre este asunto, pues fue uno de los agravios de nulidad presentados por el ahora accionante, y refiere que dicho tribunal descartó esa alegación, lo que a criterio del accionante vulnera la garantía de motivación pues "[...] *no se verifica la conexidad lógica entre las premisas fácticas y jurídicas con la conclusión ni existe fundamentación sobre la razón de su aplicabilidad al caso concreto*". Al respecto, señala que "[...] *tal fue el error de derecho de la Sala que conoció la apelación que confunden 'fuero' con 'instancia', como si el hecho que la Ex Ministra y Secretario hayan arrastrado el caso por su fuero implicara que no iba a existir esa segunda instancia en la cual estaban conociendo las apelaciones planteadas*". También cuestiona que el tribunal de apelación "[...] *aplicó una norma sobre 'actos procesales extraterritoriales', cuestión que no ocurrió en este proceso, y con ello declaran que existió correcta decisión de la Jueza de Instrucción al validar la acumulación de procesos y considerar que los plazos corrieron desde el 01 de junio de 2019*". En ese sentido, alega que la interpretación extensiva de la ley penal no está permitida, "[...] *más aún, tratándose de materia procesal [...]*". Para el accionante, la ampliación del plazo de la instrucción también puso "[...] *en situación de desigualdad a las partes procesales, al potenciar de forma ilegítima los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada [...]*". El accionante sustenta dicha conclusión señalando que esto generó como consecuencia que la Fiscalía y las procesadas Pamela Martínez y Laura Terán contaron con 144 días de instrucción, los procesados Mera y Duarte con 120 días "[...] *(24 días menos que la FGE, a pesar de la prórroga) [...]*" y el resto de procesados 53 días.

6. A continuación, el accionante expone la segunda razón por la que considera vulnerados sus derechos al **debido proceso en las garantías del respetar el trámite propio de cada procedimiento, de contar con tiempo para la preparación de su defensa y de ser escuchado en igualdad de condiciones**. Al respecto, señala que "[...] *si bien la generalidad de los dieciocho procesados vinculados al caso, hubiera contado con 53 días, esta no fue [su] situación específica [...]*". Relata que a pesar de que la jueza de garantías penales dispuso que la instrucción duraría hasta el 29 de septiembre de 2019, el 9 de septiembre de 2019 la Fiscalía "[...] *dispuso declarar concluida la etapa de instrucción fiscal [...], generando inseguridad respecto de los plazos de la instrucción fiscal*". Alega que como consecuencia de esto, la Fiscalía se negó a recibir los escritos de los procesados, a pesar de que éstos se opusieron al cierre anticipado de la instrucción y

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

que la jueza de garantías penales no había aceptado ni negado expresamente dicho pedido, cuestión que generó incertidumbre en los sujetos procesales. Adicionalmente, señala que en providencia de 13 de septiembre de 2019, la jueza de instrucción ordenó a la Fiscalía recibir las peticiones de los sujetos procesales y responderlas de forma motivada. Señala que esto ocasionó una vulneración de la garantía de igualdad de armas, pues “[...] *la FGE contaba con varios meses, realizando diligencias probatorias, construyendo su hipótesis fáctica, en cambio el señor Choi no contó con el mismo tiempo para preparar su defensa pues, tuvo menos de un mes para hacerlo [...]*”. Además, sostiene que el 17 de septiembre de 2019 presentó un escrito solicitando diligencias tendientes a la recopilación de elementos de descargo a su favor, el cual fue rechazado por la Fiscalía por considerarlo “[...] *extemporáneo aduciendo que la instrucción fiscal concluyó el 9 de septiembre de 2019*”. Al respecto, agrega que en auto de 1 de octubre de 2019, la jueza de garantías penales reiteró que la instrucción fiscal feneció el 29 de septiembre de 2019, lo que a criterio del accionante implicaba que su petición del 17 de septiembre de 2019 no era extemporánea y que, sin embargo, las diligencias probatorias solicitadas no fueron tramitadas. También refiere que a pesar de que el expediente fiscal contaba con más de 800 cuerpos, los funcionarios de la Fiscalía, así como se negaron a recibir escritos, se negaron a permitir el acceso al expediente, lo cual asegura también fue materia de reclamo ante la jueza de garantías penales.

7. Con relación a lo anterior, el accionante sostiene que existió una vulneración conexa de los **derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica**. En cuanto al primero, alega que a pesar de que la jueza de garantías penales fue informada de estas actuaciones de la Fiscalía, no garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa declarando la nulidad procesal. Agrega que los tribunales de apelación y casación, al conocer los respectivos recursos, tampoco declararon las nulidades alegadas con relación a la omisión por parte de la jueza de garantías penales de realizar el control de legalidad que le correspondía y así subsanar las actuaciones de la Fiscalía que afirma vulneraron su derecho a la defensa. En ese orden de ideas, el accionante sustenta su alegación con citas de extractos de las sentencias de apelación y casación relacionados con el razonamiento acerca de los agravios mencionados. Por otro lado, con relación al derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que la Fiscalía, “[...] *bajo el permiso de la Jueza de Garantías Penales, y con ratificación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tanto en apelación como en casación*” inobservó las normas procesales, que son normas “[...] *del trámite propio de cada procedimiento aplicable al caso concreto*”. El accionante se refiere concretamente a: el artículo 5 numerales 5, 13 y 21 del COIP, que contemplan los principios de igualdad, contradicción y oportunidad; el artículo 599 numeral 2 del COIP que establece que

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

el cierre anticipado de la instrucción fiscal únicamente procede si no existen diligencias solicitadas por la parte procesada pendientes de ser atendidas; el artículo 452 del COIP que establece la necesidad de contar con un defensor público o privado; y, el numeral 3 del Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial que contiene la obligación de la Fiscalía de garantizar la intervención de las personas procesadas con el fin de aportar pruebas de descargo en las indagaciones previas y las investigaciones procesales. Agrega que esta inobservancia alteró las reglas del juego, generando incertidumbre en las partes procesales “[...] *por los cambios imprevisibles en la forma de sustanciar el proceso* [...]” lo cual afirma contraría el sentido propio de la seguridad jurídica. Además, la accionante explica la relación entre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en sus dimensiones sustantiva y procesal. En ese orden de ideas, la accionante reitera que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías del principio de legalidad adjetivo, contar con tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en igualdad de condiciones debido a que en el proceso solamente existen elementos de cargo en su contra debido a que las diligencias que él solicitó no fueron aceptadas ni tramitadas. En consecuencia, afirma que éstas “[...] *no integraron parte de la verdad procesal, que es, a su vez, parte de los elementos de convencimiento que compusieron* [...]” el dictamen fiscal acusatorio, el auto de llamamiento a juicio, la sentencia condenatoria en su contra que le impuso una pena privativa de la libertad y las sentencias de apelación y casación que ratificaron dicha condena.

8. Por otro lado, el accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso, en las garantías de presunción de inocencia, principio de legalidad sustantivo, que la prueba sea actuada conforme a la Constitución y la ley y de contradicción de la prueba**. Las pruebas que alega que se actuaron de forma ilegal o inconstitucional son: (i) el testimonio anticipado de Pamela Martínez como “*prueba inculpatoria en contra del procesado Du Yeon Choi*” y (ii) “*partes policiales que realizan un análisis contrario a los parámetros que esta Corte Consttucional ha señalado para su validez*”. Con relación al testimonio de Pamela Martínez, el accionante sostiene que el mismo “[...] *no estuvo sometido ni se permitió el contrainterrogatorio a los procesados, sino únicamente a favor de la Fiscalía y del propio defensor de la declarante; y, además, porque el testimonio de la procesada* [...] *no estaba siendo usado para el único fin jurídico legal, esto es, como mecanismo de defensa, sino como un cargo o prueba contra los demás procesados*”. El accionante aclara que en apelación y casación su impugnación sobre esta prueba no se debió a la consideración de que estuvo mal valorada, sino que impugnó su validez debido a que fue actuada en contravención a la ley. Agrega que a pesar de ello, los tribunales de apelación y casación desecharon sus agravios sin ninguna explicación específica

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

con relación a los cargos de nulidad planteados. Además, sostiene que el hecho de que esta prueba inválida haya sido el único elemento determinado por el tribunal de juicio en su contra –lo cual fue ratificado por los tribunales de apelación y casación– vulneró también su derecho a la presunción de inocencia y a la aplicación del principio de legalidad. Por otro lado, en lo que concierne a los partes policiales informativos, señala que estos “[...] fueron realizados por los servidores policiales sin contar con la participación de los procesados, a quienes no se les requirió ningún tipo de información y [...] fueron actuados y valorados como prueba documental, es decir, fueron admitidos como prueba, a pesar de la prohibición expresa del Art. 454 No. 6 último inciso del COIP”. En consecuencia, afirma que estos partes admitidos como prueba en contra de norma expresa fueron utilizados por el tribunal de juicio al momento de determinar la responsabilidad del accionante, “[...] violentando el principio de presunción de inocencia, pues no se ha demostrado [...] en la forma regular prevista en la Ley la responsabilidad del procesado y a pesar de aquello, se le aplica la sanción por acusaciones no confirmadas”.

9. El accionante también alega que se vulneró su **derecho a la igualdad, en relación con el estado de inocencia**, pues sostiene que al procesado Cai Runguo se le sobreesayó dado que la jueza de garantías penales consideró que no existían elementos suficientes para determinar que éste ordenó el giro y pago de facturas. Agrega que las alegaciones de su defensa estuvieron siempre encaminadas a demostrar lo mismo, por lo que en su caso tampoco existían dichos elementos y por lo que considera que también debió ser sobreesayado.
10. El accionante alega que se vulneró la su **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**, por varios cargos:
 - 10.1. Señala que dicha garantía no fue observada en ninguna de las decisiones de la Fiscalía, ni de los tribunales de juicio, apelación y casación, pues afirma que éstas carecieron de la exposición de los fundamentos que permitieron llegar a las decisiones que tomaron. Entre esas, menciona expresamente la conclusión anticipada de la instrucción fiscal en la que no se identificó los hechos que resultaban pertinentes a la norma aplicada.
 - 10.2. Agrega que el tribunal de juicio incurrió en vicio de incongruencia, en tanto afirma que los hechos que el tribunal juzgó fueron distintos a los sostenidos por la Fiscalía en su teoría del caso. En este punto, menciona que la fiscalía sostuvo su acusación por facturas relacionadas con el año 2012, mientras que el tribunal de juicio lo condenó por hechos correspondientes a una

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

época “[...] *en que el señor Choi ya no era apoderado de SK*”, es decir un contrato de diciembre de 2013 y veintiún facturas correspondientes al período 2012-2014. En ese sentido, señala que existe “*falsa motivación de la sentencia*”, en tanto el tribunal afirma que existen cuestiones que fueron determinadas por una perito, cuando el accionante sostiene que “*ninguna perito, en ningún momento ha señalado aquello*”. Adicionalmente, el accionante cita un extracto del escrito de apelación en donde se alega este aspecto y, posteriormente, se refiere nuevamente a la sentencia de primera instancia respecto de la cual cuestiona que el tribunal no explicó cómo varias entradas y salidas del país le permiten concluir que el accionante mantuvo vínculos con la compañía después del 2012. También sostiene que el tribunal de casación, al resolver su recurso horizontal, realizó consideraciones que corresponden a la responsabilidad de la persona jurídica y no a la suya, que además considera improcedentes por que los hechos anteriores a la vigencia del COIP. Por último, afirma que el tribunal de casación tampoco explicó cómo concluyó su participación con base en los cuadernos de Pamela Martínez.

10.3. Sostiene que se vulneró la motivación debido a que en la sentencia de apelación, en la parte pertinente a su responsabilidad, “[...] *tan solo existen referencias genéricas a varias situaciones que se les endilga a todos los procesados, así mismo, de manera genérica*”. Señala que esta falta de especificación impide que se evidencien las razones que llevaron al tribunal a su conclusión respecto a su responsabilidad individual, por lo que “[...] *desconoce las razones por las que está siendo condenado*”. En ese sentido, afirma que la sentencia no explica cómo los hechos probados se subsumen en las normas jurídicas que se aplicaron en la resolución del caso, es decir, en su condena. Bajo este mismo argumento, el accionante alega que el tribunal no exteriorizó ni individualizó los motivos por los que consideró que su conducta se adecuó al “*dominio del hecho*”.

10.4. Por otro lado, el accionante considera que se vulneraron la **garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva** debido a que el tribunal de casación decidió agrupar los cargos casacionales de los distintos recurrentes y pronunciarse sobre la generalidad de ellos, como si todos se tratasen de lo mismo y cambiando el sentido de los cargos planteados. Para ilustrar su argumento, el accionante cita extractos de la sentencia de casación en los que se descartan los cargos del accionante sobre: (i) la indebida aplicación de la cláusula de equivalencia del art. 290 del Código Penal y (ii) la indebida aplicación del art. 42 del COIP, relativo a las formas de participación; en conjunto con los cargos planteados por otros procesados. Al respecto, el

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

accionante explica que existe “[...] *una falsa motivación*” por que el tribunal descarta sus cargos de casación tomando como premisa una fundamentación que no fue la planteada por él en su recurso, sino por otros procesados.

11. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se dejen sin efecto todas las actuaciones desde la vinculación de Du Yeon Choi y se ordenen medidas de satisfacción y no repetición como la publicación de la sentencia y disculpas públicas.

2. Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
13. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 4, 5, 9, 10.1 y 10.2 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) las alegadas omisiones del defensor público designado durante parte de la etapa de instrucción fiscal (párr. 4); (ii) cuestionamientos sobre el plazo determinado por la jueza de garantías penales para el cierre de la instrucción fiscal después de la audiencia de vinculación (párr. 5); (iii) la presunta vulneración del derecho a la igualdad en concordancia con la presunción de inocencia debido a que no fue sobreseído al igual que otro de los procesados (párr. 9); (iv) la supuesta vulneración a la motivación por supuesta falta de fundamentación de las actuaciones fiscales, así como de las sentencias de juicio, apelación y casación (párr. 10.1); y, (v) la alegada vulneración a la motivación, sustentada en que los hechos probados se refirieron a una época distinta a la que el accionante ejerció la representación legal de la compañía y que, por lo tanto, el tribunal no fundamentó la responsabilidad del accionante en la infracción (párr. 10.2). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, éste no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

14. Además, considero que algunos de los cargos mencionados en el párrafo anterior también incurren en otras causales de inadmisión contempladas en el artículo 62 de la LOGJCC. En primer lugar, los cargos expuestos en los párrafos 4 y 9 de este voto se agotan en la inconformidad del accionante respecto a las actuaciones u omisiones realizadas por el defensor público durante parte de la etapa de instrucción y con el hecho de que un procesado que considera tuvo una estrategia de defensa similar a la suya haya sido sobreseído. En consecuencia, estimo que dichos cargos expuestos en los párrafos 4 y 9 incurren en el supuesto contemplado en el numeral 3 del referido artículo 62 de la LOGJCC⁷. Por otro lado, el cargo expuesto en el párrafo 5 se sustenta en la supuesta aplicación incorrecta de las disposiciones legales que determinan el plazo de duración de la instrucción fiscal e incluso en cuestionar el contenido de dichas disposiciones; por lo que a mi criterio dicho cargo incurre en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC⁸. Por último, el cargo expuesto en el párrafo 10.2 incurre en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC⁹, dado que los cuestionamientos relacionados con la determinación de su responsabilidad en la infracción se fundamentan en cuestionar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.
15. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
16. El cargo expuesto en los párrafos 6 y 7 de este voto está relacionado con la alegada vulneración de distintas garantías del debido proceso con ocasión del cierre anticipado de la instrucción fiscal, lo que habría impedido que el accionante solicite

⁷ Art. 62.- [...] 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*

⁸ Art. 62.- [...] 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.*

⁹ Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 15 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

diligencias probatorias de descargo durante los últimos días de la misma. Sobre este cargo, además, el accionante explica que dicha actuación debió ser subsanada por la jueza de garantías penales y, en su defecto, por parte de los tribunales que conocieron estos agravios de nulidad como parte de los recursos de apelación y casación. Al respecto, considero que existe un argumento claro respecto de la relación directa e inmediata entre las omisiones de los jueces accionados y las presuntas vulneraciones. Además este argumento es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Del párrafo 8 del presente voto se evidencia que el accionante considera que la actuación de prueba con violación a la ley, así como la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de determinados testimonios anticipados, ocasionó la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en distintas garantías. Estimo que este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. El accionante también considera que se vulneró su derecho a la garantía de motivación debido a que, a su juicio: (i) el tribunal de apelación no explica la pertinencia entre los hechos probados y las normas jurídicas aplicadas para la resolución del caso, lo que le impide conocer los motivos que llevaron al tribunal a su condena y (ii) el tribunal de casación, al descartar en grupo los cargos de casación de varios recurrentes, confundió el fundamento planteado por cada uno de ellos y, en su caso, descartó su cargo de casación con un razonamiento que no se refirió al cargo planteado por él en su recurso. A mi juicio, estas alegaciones contenidas en los párrafos 10.3 y 10.4 del presente voto no tienen relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituyen un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 6, 7, 8, 10.3 y 10.4 cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
20. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 6, 7,

8, 10.3 y 10.4 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.

21. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 6, 7, 8, 10.3 y 10.4 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que regulan la actuación de la prueba testimonial y de los peritajes, el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas disposiciones fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte la explicación del accionante acerca de la alegada actuación de prueba en violación expresa a la ley, lo que a su juicio deriva en la vulneración de la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.
22. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.** De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 6, 7, 8, 10.3 y 10.4 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. A pesar de que el accionante hace referencia a pruebas que el tribunal de juicio consideró como fundamento de su responsabilidad, el argumento no se agota en cuestionar la apreciación de las mismas, sino en señalar que: (i) no pudo ejercer el derecho de contradicción respecto de los testimonios anticipados y (ii) tanto la práctica de los testimonios como de los peritajes se realizó en contravención a normas expresas. En ese sentido, el sustento del argumento del accionante radica en la presunta vulneración a derechos constitucionales y no en cuestionamientos sobre la valoración de la prueba por parte los jueces de instancia.
23. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”.** Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
24. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”**, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

25. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección radica en que permitiría a la Corte Constitucional “*corregir la inobservancia*” de los derechos constitucionales que alegó vulnerados, que además califica de “*vulneración grave*”. También considera que la admisión permitiría que la Corte sienta precedentes sobre: (i) la imposibilidad de ampliación del plazo legal de la instrucción fiscal, (ii) si la garantía de ser asistido por un defensor se agota en el mero nombramiento de un defensor público, (iii) si el testimonio de una persona procesada puede dejar de ser un medio de defensa y ser utilizado como prueba en contra de otros procesados, a pesar de que el testigo/coprocesado se haya negado a responder a los conainterrogatorios de los demás procesados, (iv) si el tribunal de juicio puede valorar prueba que ha sido inadmitida por extemporánea en el auto de llamamiento a juicio, (v) la presunta vulneración del derecho a la igualdad al favorecer a una parte procesal y perjudicar a otra en idéntica situación jurídica, y (vi) si los poderes investigativos del Estado pueden potenciarse en desmedro de los derechos de la persona investigada.
26. En mi criterio, los argumentos expuestos en los párrafos 6 a 8 *supra*, que se refieren a (i) la alegada imposibilidad de solicitar diligencias de descargo y completar las que se encontraban pendientes debido a un cierre anticipado de la instrucción fiscal, así como la falta de pronunciamiento sobre los agravios de nulidad relacionados con esto por parte de los tribunales de apelación y casación y (ii) la presunta actuación de prueba en contravención de la ley y la supuesta imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de los testimonios anticipados; además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.
27. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por tales cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del derecho a la defensa durante la etapa de instrucción fiscal, la efectiva garantía del derecho a la contradicción con relación a los testimonios de personas coprocesadas y el alcance de la garantía de que las pruebas se obtengan un actúen conforme la Constitución y la ley. A mi juicio, además, estas cuestiones son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

28. En consecuencia, en mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 6 a 8 *supra* de este voto cumplen con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: ***“8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”***.

4. Conclusión

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP presentada por Du Yeon Choi exclusivamente en lo relativo a la presunta vulneración al derecho a la defensa por el cierre anticipado de la instrucción fiscal, por la alegada actuación de pruebas en contravención de la ley y la supuesta imposibilidad de contradecir el testimonio de las coprocesadas, cuestiones que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN